

I. MATERIA.

Se formula se consulta si corresponde disponer el comiso de un producto pirotécnico que no cuenta con el documento de control autorizante o se debe proceder al reembarque por excepción, de conformidad con el Decreto Supremo N° 05-2006-IN que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27718 adecuado a la Ley N.º 28627 y/o la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y demás normas modificatorias.

II. BASE LEGAL.

- Ley N.º 27718, que aprueba la Ley que regula la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos modificada por Ley N.º 28627; en adelante Ley N.º 27718.
- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y modificatorias; en adelante Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 05-2006-IN que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27718 adecuado a la Ley N.º 28627; en adelante Reglamento de la Ley N.º 27718.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0332-2004-SUNAT-A que aprueba el Procedimiento Específico Control de Mercancías Restringidas – INTA-PE.00.06; en adelante Procedimiento INTA-PE.00.06.

III. ANÁLISIS.

En relación al tema en consulta, debemos señalar que el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, estipula que ***“Por excepción será reembarcada, la mercancía destinada a un régimen aduanero que como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:***

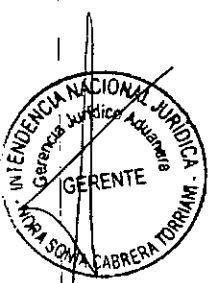
(...)

- b) ***“Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el reglamento”.***

...(…).

De la norma glosada puede inferirse jurídicamente, que la autorización del reembarque procede respecto a una mercancía sometida a determinado régimen aduanero, siempre que se detecte durante su reconocimiento físico que la misma es de importación restringida y no cuenta con la autorización del sector competente o no cumple con los requisitos exigidos para su importación; salvo los casos que establezca el reglamento¹.

¹ La facultad de la Administración Aduanera consagrada en el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas, tiene una norma de excepción dirigida para aquellos casos que establezca el reglamento; bajo cuyo supuesto, consideramos que resulta pertinente aplicar el artículo 63° del Reglamento de la Ley N.º 27718.



Respecto a lo que constituye la definición de mercancías restringidas, nos remitimos al artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 28905:

*"[...] b) **Mercancías Restringidas:** Aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada [...]"*

En la misma línea de pensamiento, encontramos las definiciones contenidas en el rubro X del Procedimiento INTA-PE.00.06, que refuerzan los conceptos vertidos anteriormente, en los siguientes términos:

*"[...] **Control de mercancías restringidas.-** Es el control que se ejerce sobre aquellas mercancías que para su ingreso o salida del país requieren del cumplimiento de requisitos establecidos en la legislación pertinente, como pueden ser: autorizaciones, permisos, certificados, declaración jurada.[...]"*

*"[...] **Documento de control.-** Son las autorizaciones, certificados, permisos, resoluciones, declaración jurada, constancias, licencias, u otros similares emitidos por las entidades de control, las cuales son exigibles para el ingreso o salida del país de las mercancías restringidas. [...]"*

*"[...] **Entidad de control.-** Es el ministerio, institución, dirección, oficina o dependencia del Estado que por norma expresa recibe el encargado de controlar determinadas mercancías restringidas de acuerdo a su competencia funcional y técnica. [...] Pueden existir documentos de control emitidas por entidades diferentes a las enunciadas en el párrafo anterior, consistentes en entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, habilitadas por norma nacional para pronunciarse sobre el ingreso o salida legal de las mercancías".*

En el mismo sentido, tenemos que mediante el Informe N° 37-2009-SUNAT/2B4000 emitido por esta gerencia se emitió opinión señalando que para la calificación de una mercancía de importación restringida se requiere que exista la obligación legal de presentar ante la Administración Aduanera un documento autorizante emitido por el sector competente, siendo este requisito lo que diferencia a una mercancía de importación restringida de aquellas otras mercancías para las que se establecen requisitos adicionales para su importación; tal como ocurre en la exigencia del rotulado para los calzados o el etiquetado para los cigarrillos por citar algunos ejemplos.

Adicionalmente, el inciso 2.1) del artículo 2° de la Ley N° 27718 precisa que: "Toda actividad relativa a la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos detonantes, sin excepción; y la fabricación, importación, depósito, transporte, comercialización y uso de productos pirotécnicos deflagrantes, requiere autorización previa y escrita otorgada por el Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil (DICSCAMEC)..."; en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en la mencionada norma los productos pirotécnicos constituyen mercancías restringidas, cuya importación al país requiere de la previa autorización de DISCAMEC (actualmente SUCAMEC).

Por su parte, el artículo 63° del Reglamento de la Ley N.° 27718, señala el procedimiento a seguir para la recepción y verificación física de los productos pirotécnicos cuya importación ha sido autorizada por SUCAMEC, la misma que se realiza de manera conjunta por personal de Aduanas y de la mencionada entidad, precisándose en su inciso d) que "... Los **productos excedentes o que no concuerden con las características**



autorizadas serán decomisados y puestos a disposición de la DISCAMEC quien determinará el destino final correspondiente."

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta si corresponde comisar un producto pirotécnico que no cuenta con el documento de control autorizante por ser contrario a la seguridad pública o se debe proceder su reembarque por excepción de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas.

Sobre el particular, debemos señalar que la situación regulada por el artículo 63° del Reglamento de la Ley N.° 27718 mencionado en el párrafo precedente, supone a una operación de importación de productos pirotécnicos realizada al amparo de una resolución autorizante emitida por SUCAMEC; pero que en el momento de su reconocimiento físico se constata que, en todo o en parte, la mercancía no coincide en características o cantidad con la autorizada por la mencionada entidad, en cuyo caso la norma dispone su comiso.

En cambio, la situación planteada como consulta se encuentra referida a productos pirotécnicos presentados a despacho sin contar con la resolución autorizante correspondiente, por lo que no podemos decir que los mismos constituyan mercancía distinta o que exceda a lo autorizado por SUCAMEC, toda vez que esa resolución jamás existió, encontrándonos más bien en ese supuesto frente a mercancías de importación restringida que no cuentan con la autorización del sector competente para su importación, supuesto distinto y que no se encuentra comprendido dentro del tipo legal de la sanción prevista por el inciso d) del artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 27718, sino dentro del supuesto excepcional de reembarque regulado por el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas.

En este orden de ideas, no podemos hablar de la existencia de una antinomia² entre lo dispuesto por el inciso d) del artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 27718 (ley especial) y el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas como se sugiere en la consulta, toda vez que lo dispuesto en la primera de las normas citadas no aplica a la hipótesis en consulta, resultando más bien aplicable sobre la misma la figura del reembarque excepcional que lo describe de manera específica y que se encuentra prevista precisamente para regular la situación de las mercancías cuya importación se encuentra restringida y no cuentan con la autorización del sector competente correspondiente.

Debe recordarse a tal efecto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 188° de la Ley General de Aduanas, para que un hecho sea considerado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen la leyes previamente a su realización y que no procede en forma alguna aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma, por lo que no podríamos en vías de interpretación extender los alcances de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 63° de la Ley 27718 al supuesto descrito en la presente consulta.

En cuanto a la aplicación de la sanción de comiso prevista por el inciso c) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, debemos señalar que el mencionado inciso es de carácter

² Las antinomias son las contradicciones normativas que se producen cuando, ante las mismas condiciones fácticas, se imputa consecuencias jurídicas que no pueden observarse simultáneamente.



general y sanciona con comiso a las mercancías consideradas como contrarias a "... la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública".

Al respecto, debemos señalar que todas las mercancías restringidas sustentan su calificación como tales, en razón a que su ingreso al país podría potencialmente atentar contra los bienes jurídicos tutelados antes mencionados y por eso se exige para su importación la presentación de los documentos autorizantes correspondientes. No obstante esa situación conocida, el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas ha previsto para las mismas la posibilidad del reembarque cuando éstas no cuentan con el documento autorizante necesario para su importación, en consideración a que la mencionada figura asegura su salida de territorio nacional sin costo para la administración.

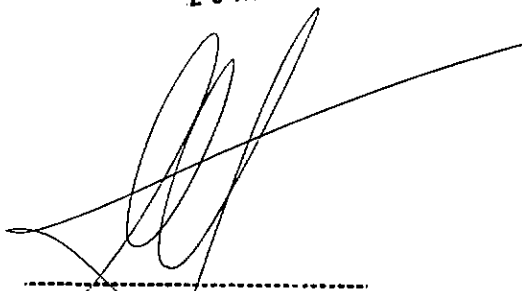
En este orden de ideas, la causal de comiso prevista por el inciso c) del artículo 197° de la Ley General de Aduanas, no opera sobre aquellos supuestos susceptibles de acogerse a lo previsto por el inciso b) del artículo 97° del mismo cuerpo legal, sino más bien sobre aquellas mercancías que en esencia atentan de manera flagrante contra la soberanía nacional, la seguridad pública, la moral y la salud pública, como sería el caso por ejemplo un supuesto de contrabando de armas, de importación de material que atente contra la soberanía nacional (mapas adulterados), pornografía, entre otros supuestos. Afirmar lo contrario haría que lo dispuesto por el artículo 97° antes mencionado resulte inaplicable.

IV. CONCLUSIÓN.

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos señalando que corresponde disponer el reembarque por excepción de aquel producto pirotécnico que no cuente con el documento de control autorizante; toda vez que no constituye una mercancía distinta o que exceda a lo autorizado por SUCAMEC, encontrándonos más bien en ese supuesto, frente a mercancías de importación restringida que no cuentan con la autorización del sector competente para su importación, supuesto distinto y que no se encuentra comprendido dentro del tipo legal de la sanción prevista por el inciso d) del artículo 63° del Reglamento de la Ley N° 27718, sino dentro del supuesto excepcional de reembarque regulado por el inciso b) del artículo 97° de la Ley General de Aduanas³.

Callao,

20 AGO. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanero

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc

³ Modificado por el Decreto Legislativo N.° 1109.

MEMORÁNDUM N.º 334-2013-SUNAT/4B4000

A : **MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE**
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Tratamiento legal de mercancías restringidas.

REFERENCIA: Solicitud Electrónica N.º 339-2013-351310

FECHA : Callao, 20 AGO. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si corresponde disponer el comiso de un producto pirotécnico que no cuenta con el documento de control autorizante o se debe proceder al reembarque por excepción, de conformidad con el Decreto Supremo N.º 05-2006-IN que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 27718 adecuado a la Ley N.º 28627 y/o la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y demás normas modificatorias.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 152-2013-SUNAT-4B4000 que absuelve vuestra consulta, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION JURIDICA
DIRECCION NACIONAL JURIDICA